Señor
JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria de **ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL** en contra de **PATRICIA HERNÁNDEZ GIRALDO.**

Radicación del proceso: No. 11001400304420190112900

Asunto: Recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 4 de febrero del 2021 en el proceso de la referencia.
REPAROS CONCRETOS SOBRE LOS QUE VERSARÁ LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA (numeral 3º, artículo 322 del CGP).

JAIME NIETO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.437.175 de Bogotá y Tarjeta Profesional 441.82 del C.S.J, en mi condición de apoderado de **ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL,** mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.20.204.077, por intermedio del presente. me permito interponer el Recurso de Apelación, contra la sentencia de Primera Instancia proferida el pasado 4 de febrero del 2021, concretando los reparos sobre los que versará la sustentación de la apelación de la sentencia de primera instancia:

1.- Existen múltiples errores que pueden llegar a confusiones al Superior. Por ende, me permito realizar los siguientes reparos sobre los mismos:

1.1.- En la primera página de la mencionada Sentencia de Primera Instancia, se observa como fecha de la providencia el 4 de febrero del 2020(**error**) y no del **2021, como debe ser.**

1.2.- A lo largo de toda la providencia, el Despacho confunde repetidamente el apellido de la demandante afirmando que su nombre es ANA ELVIRA DÍEZ BERNAL, y no, ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL como efectivamente es.

1.3.- En la parte inicial, existe otro **error** en la sentencia, diciendo que "surtido el trámite de instancia previo el anuncio del sentido del 22 de septiembre del 2020 y con fundamento en lo dispuesto del numeral 5º. Del artículo 373 del

Código General del Proceso, el Despacho dispone emitir sentencia por escrito, previo los siguientes antecedentes de la demanda".

Sin embargo, al escuchar detenidamente el audio, quedó bien claro que el presente proceso no se dictó sentido del fallo, porque se esperaba que se allegara dentro de los tres días siguientes por parte la demandada el documento relacionado con la liquidación que el suscrito le había entregado a la demandada. Por lo tanto, configura **otro error** por parte del Despacho, decir que hubo sentido del fallo, cuando jamás existió, como se pueden comprobar en el audio de la audiencia del 27 de enero del 2021.

1.4.- **Otro error del Despacho** , es , asegurar que el sentido del fallo, se realizó el 22 de septiembre del 2020, es decir, casi cuatro meses antes de practicarse la audiencia del 27 de enero del 2021, lo cual es un contrasentido, como el resto de reparos que continúan.

2.-Se sustentará la apelación ante el Juez del Circuito, **en relación con que la Señora Juez en la sentencia de primera instancia**, **presume erróneamente la existencia de "un acuerdo extrajudicial" entre la demandada y la demandante**. Del mismo modo, el Despacho incurre en **un yerro** al darle valor únicamente al interrogatorio de parte practicado a la demandada, y no a la respuesta de la demandante cuando fue interrogada por la Juez, en el sentido que si ella había aceptado que solo le pagaran capital y no intereses. A esta pregunta, la demandante respondió que su sustento económico dependía de una pensión mínima, y de este préstamo (este crédito hipotecario), especialmente de los intereses que recibía del mismo. Por lo tanto, la demandante aseguró en dicho interrogatorio, que ella jamás había hecho ningún acuerdo renunciando a sus intereses. Es por ello, que el razonamiento de la señora Juez carece de sustento lógico porque si la demandante declaró dentro del proceso que su principal ingreso ecónomico lo constituyen el crédito hipotecario de referencia y sus intereses, es incoherente que sencillamente la demandante haya decidido condonar la obligación cuando es su forma de sustento de vida.

Todo lo anterior, encuentra armonía con las afirmaciones realizadas por mi poderdante, en el interrogatorio de parte, entre los minutos 48: 50-49:11:**Preguntó el apoderado de la demandada**: *"¿En algún momento usted tuvo algun tipo de conversación con la señora Patricia en la cual usted le aceptaba que solo pagara el capital y no los intereses?.*"**Respondió ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL: "***Nunca. Como yo voy a rebajar intereses si yo*

vivo de esto, yo tengo una pensión mínima, y entonces, cómo me voy a poner yo a rebajar intereses, eso es absurdo, eso nunca lo dije". (transcripción literal del audio de la audiencia del 27 de enero del 2021).

Es por esto, que la deducción del Despacho resulta **completamente contradictoria** a lo que obra en el interrogatorio pues, la demandante aseveró que para hacer efectivo los Pagarés que habían sido impagados, acudió con anterioridad a la administración de justicia, con el objetivo de que el suscrito velara por sus derechos, inclusive antes de la consignación de los abonos realizados por la demandada. **No puede la Juez dar por cierto, que la realización de abonos antes del mandamiento de pago o con posterioridad al mismo, obedezcan necesariamente a la celebración de un "acuerdo entre las partes"**. Es decir, del interrogatorio a ambas partes se observa que no puede existir un acuerdo sin un consenso al menos entre dos personas. En otras palabras, no es posible llegar a un acuerdo entre una sola persona, porque para que exista un acuerdo deben estar dos personas completamente bajo el mismo criterio.

En el caso concreto, los interrogatorios de parte dan cuenta, que tanto la demandante como la demandada aseguraron realidades opuestas y en ningún momento se comprobó ese "supuesto acuerdo", que la Juez da como un hecho, no tiene testigos, ni documentos, ni fue acreditado en el transcurso del proceso. **Y esto se puede constatar en el video de la audiencia**. Por su puesto, y a su conveniencia la demandada quien debe el dinero, argumenta que a ella le dijeron que pagara sólo el capital, sin intereses. No se entiende, el por qué la Juez no valoró el interrogatorio de parte de la demandante, y lo desestima sin dar explicación alguna. Esto no solamente escapa de toda lógica, sino además la demandante, aseguró lo contario, porque a lo largo de la diligencia afirmó depender economicamente de los intereses del préstamo en cuestión, porque su pensión es mínima. Así que los hechos y las documentales aportadas no concuerdan, al "acuerdo" inventado por la demandada, y al que la Juez dio credibilidad.

Escapa de toda lógica, que mi cliente aceptará únicamente el pago de $55.000.000 de pesos como capital de la deuda y de $6.000.0000 de pesos en supuestos honorarios de abogado cuando la Ley le permite cobrar intereses y otros rubros. No tendría ningún sentido, que mi cliente hubiese aceptado aquel "acuerdo extrajudicial" absolutamente perjudicial y nocivo para sus intereses y sus derechos como acreedora. Tanto así, que en la audiencia del 27 de enero del

2021, en el interrogatorio de parte practicado a la demandante, queda claro lo anterior entre los minutos 44:50 y 45:40: **Preguntó la Sra. Juez**: "*¿Por qué doña Patricia consignó esos 6.000.000 en diciembre? ¿Usted qué le dijo para que ella le consignara esos 6.000.000?* "**Responde- ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL**: "*Yo no le he dicho nada, porque ella se anticipó a todo después de que vió que estaba todo muy adelantado (…) Pues yo los recibí porque me consta y los 55.000.000 también los recibí, pero está bien claro que yo lo desconté para que me dé todo último saldo de capital más los intereses*". (transcripción literal del audio de la audiencia del 27 de enero del 2021).

3.-Se sustentará la apelación ante el Juez del Circuito, **en relación con que la Señora Juez contrario a derecho adoptó una decisión en la que tuvo por extinta la obligación, cuando es evidente a la luz de las pruebas que simplemente hubo un PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con las normas del Código Civil, el pago parcial no es pago de la obligación. Naturalmente, el pago como forma de extinción de las obligaciones ocurre cuando se ejecuta la *obligacion innatura* en los términos en los que se debe y en su totalidad. Por esta razón, la legislación civil colombiana ha sido clara en afirmar **que los pagos parciales no constituyen un modo de extinguir las obligaciones.**

De lo anterior se colige, que jamás hubo un acuerdo entre las partes, y que los dineros consignados fueron consignados como pago parcial de la obligación, no derivados de un acuerdo de condonación de intereses para simplemente recibir el capital de la deuda. Esta teoría de la Juez **no tiene asidero jurídico por cuanto ni en la legislación civil, ni en la jurisprudencia,** porque nunca se ha establecido que los abonos a los créditos equivalen al pago total de la obligación. **Esta tesis del Despacho, que desconoce arbitrariamente toda la normatividad sobre obligaciones en Colombia, equivale a que toda aceptación de un pago parcial conllevaría a la condonación de la deuda**, lo que resultaría inconcebible y catastrófico para el sistema financiero porque de acuerdo con ello cualquier deudor puede afirmar, sin pruebas, en un interrogatorio que el pago parcial que hiciese equivaldría al pago total del capital. Es por esto, que **estamos frente a una violación del debido proceso, y por lo tanto, la sentencia incurre en un defecto fáctico por cuanto la Juez tomó decisiones sobre hechos que no están probados.**

4.-Se sustentará la apelación ante el Superior, **en relación con que la Señora Juez en la sentencia de primera instancia, cercenó a la demandante del principio de la contradicción sobre una prueba que no pudo ser conocida por el suscrito.** En el interrogatorio de parte absuelto por la demandada en el minuto 1:28 en adelante, se concluye que efectivamente el suscrito apoderado si citó a la demandada en su oficina, y le entregó una liquidación, que se refería al pago de $55.000.000 de pesos como abono primeramente de intereses y parte de capital, así como los honorarios que debía cancelar. Llama la atención que, en la audiencia, la Juez concedió 3 días a la demandada para que allegara la liquidación que había sido entregada por el suscrito apoderado de puño y letra. Sin embargo, no se tiene certeza qué tipo de documento allegó la demandada y si fue o no cumplido, por la demandada.

Resulta incomprensible, que la Señora Juez tampoco se pronuncia en su sentencia respecto al documento que ella misma solicitó, razón por la cual la audiencia fue suspendida con el objetivo de esperar el arribo de la mencionada liquidación. Este documento que fue decretado como prueba de oficio por la Juez, es quizás es documento de vital importancia para esclarecer los hechos. Por esta razón, la Juez procedió no solamente a solicitar el documento sino además a suspender la audiencia hasta la llegada del mismo. En mencionado documento, decretado como prueba de oficio por el mismo Despacho, queda claro que el suscrito apoderado no le iba a dar una liquidación a la demandada con intereses en ceros y, para establecer que la liquidación incluía cobros de intereses desde junio del 2018, capital y honorarios. Y es que en la liquidación entregada sí se refleja el abono conforme a los presupuestos del artículo 1653 del Código Civil.

El suscrito apoderado desconoce, si la demandada aportó el documento requerido y cuál fue el documento aportado por ella, conforme a la solictud del Despacho. Todo esto, porque la demandada no hizo traslado de dicho documento al suscrito (la Juez tampoco se refirió al mismo), razón por la cual lo aportado no ha sido visto por el suscrito, para saber si el documento es real, o ha sido objeto de modificaciones o no. En ese sentido, se pregunta el suscrito apoderado, ¿Cómo saber si ese documento fue el mismo que le fue entregado a la demandada, si no lo ha visto?. Es claro, que al no tener ningun tipo de información al respecto es imposible ejercer el principio de la contradicción, de acuerdo a las reglas del artículo 170 del Código General del Proceso, que señala que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Todo lo anterior, permite concluir que el **Despacho incurrió en una vulneración al principio de contradicción de la prueba que contiene el derecho de defensa y es fundamental garantía del cumplimiento del debido proceso.** Adicionalmente, es importante acotar que, en todos los correos electrónicos remitidos al Despacho del 18, 23 y 24 de noviembre del 2020, y del 9 de febrero del 2021, y en atención a las directrices dadas en virtud de la pandemia, el suscrito le ha solicitado múltiples veces al Juzgado el expediente digital. No obstante, al día de la presentación del presente recurso y en la segunda ola del pico de la pandemia, el suscrito no tiene acceso al expediente, violando de esa forma el debido proceso.

5. Se sustentará la apelación ante el Juez del Circuito, **en relación con que la Señora Juez en la sentencia de primera instancia, no se pronuncia en forma integral sobre los interrogatorios de parte practicados y demás pruebas**, **dándole equivocadamente la razón a la demandada**. Es más**,** descontextualiza y malinterpreta el interrogatorio de parte practicado a la demandante, sin tener en cuenta que, al cuestionar sobre los abonos, la demandante afirma que los mismos estaban destinados a imputarse primeramente a intereses y, luego a capital. Es por este motivo, por lo que, de forma abierta, **el Despacho contraviene** el artículo 176 del C.G.P, respecto a que "…*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba...".* Al respecto, el **Despacho no aprecia las pruebas en conjunto, y nisiquiera se pronunció de las pruebas de oficio, que fueron objeto de suspensión de la audiencia del 27 de enero del 2021.**

Adicionalmente, se escucha en el minuto 58:51 de la audiencia mencionada, a la señora **ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL**, afirmar que ella recibió los intereses hasta junio del año 2018, situación que no fue controvertida ni por la Juez, ni por el apoderado de la demandada. De la misma forma, en el minuto 1:05 afirma la demandada que ella pagó intereses aproximadamente hasta 9 meses o 1 año antes de que le consignara los abonos.
Ahora bien, entre el minuto 1:07 al minuto 1:10, se encuentra una enorme contradicción en la demandada, por cuanto al hablar de la consignación de los 6.000.000 de pesos, primero da a entender que le dio aviso a la señora **ANA ELVIRA DÍAZ**, que iban destinados a honorarios. Luego, la demandada dice

lo contrario y afirma que ella no le informó de qué se trataba pero que lo asumía como honorarios.

Todo lo anterior, nos conlleva a concluir que l**a sentencia está viciada por cuanto hay una indebida valoración de la prueba, por cuanto la Juez no explica, ni motiva la sentencia, y mucho menos, cuestiona el interrogatorio y lo absuelto por la demandante, en cambio sí deshecha sus respuestas sin haberlas controvertido y sin motivo alguno**.

6. Se sustentará la apelación ante el Superior, **en relación con que la Señora Juez en la sentencia de primera instancia, da mayor credibilidad a la demandada, dando por cierto que efectivamente hubo "un acuerdo" entre las partes**. Todo esto, sin **NINGUNA PRUEBA IRREFUTABLE** que lo acredite. Es más, la demandante, manifestó al Despacho que ella nunca ha accedido a un acuerdo de pago con la demandada, controvirtiendo lo expuesto por la demandada. Así, se puede comprobar en el minuto 23:23 de la audiencia celebrada el 27 de enero, audio en el que se escucha a mi apoderada **ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL:** *"Como primer lugar, YO NUNCA le hablé (a la señora PATRICIA HERNÁNDEZ GIRALDO) que le bajaba intereses…me perdona señora Jueza, no quiero herir a ella pero eso es falso. Yo nunca le dije que yo le bajaba los intereses. Como primer lugar consignó los 55 millones y ya cuando el proceso estaba adelantando y andando y ella pensó que consignando los 55 millones quedaba todo cerrado, pues NO, porque debía los intereses, ¿ve? Tenía que abonar capital e intereses, en primer lugar, pagar intereses y luego abonar a capital y no lo hizo."* (transcripción literal del audio de la audiencia del 27 de enero del 2021).

No obstante, la Juez tampoco se pronuncia sobre los criterios utilizados para darle mayor credibilidad a la demandada. **El Despacho se limita a deducir que la aceptación de un pago parcial implicaría el reconocimiento de un acuerdo sobre un pago total.** Lo anterior, es absolutamente falso, porque el acreedor está en todo su derecho de aceptar pagos parciales de la obligacion sin que ello implique que se libere al deudor.

En este orden de ideas, la Juez debe fallar de acuerdo a lo demostrado y no basada en las intuiciones, o en su conocimiento privado de los hechos sino en lo que está debidamente probado por las partes, y no existe una sola prueba del "acuerdo".

7. Se sustentará la apelación ante el Juez del Circuito, **en relación con que la Señora Juez en la sentencia de primera instancia, da por entendido que la demandante solamente perseguía la cancelación del capital y los honorarios, lo cual escapa de toda lógica** porque no resulta rentable en ningún sentido efectuar prestamos hipotecarios a cambio de la cancelación solamente del capital y los honorarios. Además, es incongruente, porque la Juez da por sentado cuáles fueron los honorarios que el suscrito le cobró a la demandada. Ahora, el hecho de que hábilmente la demandada haya dicho que la suma de $6.000.000 de pesos, que canceló en el mes de diciembre del 2019, iban destinados a pago de honorarios de abogado. Esto lo que nos hace concluir, sencillamente, es que si se destinan $6.000.000 como abono de honorarios, se imputarán, entonces, menos abonos a los intereses y capital, adeudados a la demandante. **Esta, sí debe ser una conclusión del proceso y de los interrogatorios.**

Asombra al suscrito apoderado, la consideración No. 9 de la sentencia en cuestión, porque la Juez no solo supone la existencia de un "acuerdo extrajudicial", también imagina los términos del supuesto "acuerdo". La señora Juez, se permite imaginar que también existió un consenso respecto a mis honorarios de abogado, lo cual escapa a la verdad y está basado en meras conjeturas. Hubiese resultado más plausible, que la sentencia hubiese sido proferida basada en las pruebas del proceso, y en particular a la liquidación entregada a la demandada, hecho que fue aceptado por ella misma, y la Juez decidió decretar de oficio. No solamente eso, es tal la importancia del mencionado documento que la audiencia fue suspendida hasta que el mismo fuese allegado al Despacho, situación que nunca sucedió o al menos no se me corrió traslado del mismo.

8.- Se sustentará la apelación ante el Juez del Circuito, **en relación con que la Señora Juez en la sentencia de primera instancia, se extralimita en sus apreciaciones y en la aplicación equivocada de la ley, y en vez de acercarse a la sana crítica, a la integridad de las pruebas recaudadas, y a la misma ley, se aleja en su argumento de las mismas** (según los equivocados argumentos de las consideraciones No. 6, 7, 8 , 9 y 10 de la sentencia).

Y es que la Juez concluye en forma equivocada**: "que, si el abogado no reporta oportunamente al juzgado, los abonos realizados por la demandada, éstos deben entenderse como abonos a capital",** lo cual va en

completa contravía de lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, respecto a los abonos. Es más, en el caso hipotético que se hubiese llegado a un "acuerdo" y se hubiese aceptado como pago total de la obligación, se le hubiese informado al Despacho al respecto. **No se informó al Despacho porque NUNCA SE ACEPTÓ EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, NI SE LLEGÓ A NINGÚN "ACUERDO".**

9.- Se sustentará la apelación ante el Juez del Circuito, **en relación con que la Señora Juez en la sentencia de primera instancia, se extralimita en sus apreciaciones toda vez que afirma, que el título estaría prescrito (a pesar de que no estudió dicha excepción de prescripción) y que por ello en su entender pudo obedecer a un acuerdo de pago.**

Según el **argumento equivocado de la Juez**, esta fue la razón que conllevó a que las partes hicieran "un acuerdo verbal" (obsérvese que la Juez, hace una elucubración imaginaria sobre algo que nadie ha dicho, para justificar un acuerdo que no existió ni verbal ni por escrito).

La Juez, acepta que la demandante sí respondió en el interrogatorio que la demandada le había efectuado pago de intereses a través de consignaciones hasta junio del 2018. Eso quiere decir, que la misma Juez acepta (pues no lo cuestiona) que hubo a la luz del artículo 2539 del Código Civil, una interrupción de la prescripción por el pago de los intereses(numeral 10 de las consideraciones de la sentencia) lo que quiere decir, **que el título prescribiría hasta junio del 2021**, y, por lo tanto, afirmar que esa era una razón para que se diera "el acuerdo" porque el título estaba ya prescrito, es totalmente incoherente.

En los anteriores términos, se hacen los reparos concretos sobre lo que versará la sustentación del Recurso de apelación de la sentencia proferida el pasado 4 de febrero del 2021, de acuerdo al numeral 3º, artículo 322 del Código General del Proceso.

El suscrito apoderado puede recibir notificaciones en los siguientes correos: jaimenietope@hotmail.com y/o jaime.nieto@nietolawyers.com

El apoderado de la demandada podrá ser notificado al correo electrónico pjmabogados@hotmail.com

La demandada podrá ser notificada en el correo electrónico pathegi@hotmail.com

Del Señor Juez,

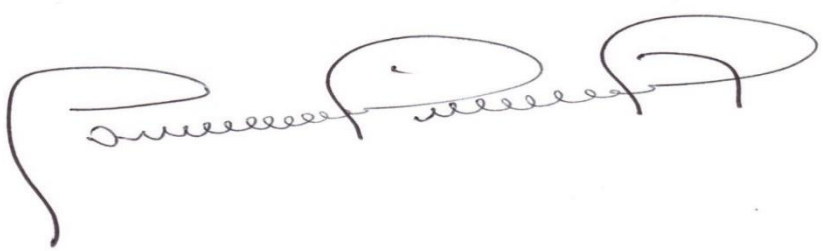

JAIME NIETO PÉREZ
C.C. No. 19.437.175 de Bogotá
T.P. No. 44.182 del C.S.J.